

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

TRANQUILO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " " "
NUMERO SUEITO	0'50 " "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIA — RABIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Rabia" en el pueblo de Santa Eulalia de Tineo, término municipal de Tineo, debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente las disposiciones referentes a dicha enfermedad, bajo mi responsabilidad, que marca el citado Reglamento.

Zona infecciosa:

Santa Eulalia de Tineo y el Pedregal.

Zona sospechosa:

Todo el concejo de Tineo.

Medidas sanitarias a poner en práctica:

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portados de una chapa metálica con la que estén inscritos el nombre y apellidos y domicilio del dueño. Asimismo llevará la medalla que acredite que sus dueños han satisfecho al Municipio los derechos de arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla serán capturados y muertos por los agentes de la Autoridad.

Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos moridos por otro atacado de la misma enfermedad aún cuando en ello no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización. Aquellos de los que solo se tenga sospecha de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos

por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se le dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicios, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Cuando un perro ha mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de 14 días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

La declaración de infección será levantada cuando se puebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados, serán recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentase persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o de investigación científica.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados o recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas.

Todo perro que no se haya provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

La existencia de casos de rabia se comunicará a las Inspecciones municipales y provinciales de Sanidad indicando las medidas adoptadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 29 de agosto de 1940.—
El Gobernador civil interino, Joaquín de la Riva.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Angel Cruz y Martín, Licencia-

do en derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidades políticas de que se hará mención y por este Tribunal se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia número 503

Presidente, D. José Bento Lopez.—
Vocales, D. Fernando Herce Vales y D. Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, habiendo visto el expediente número 694 del Registro de este Tribunal, seguido contra Antonio Fernandez Mora, mayor de edad, soltero y vecino de Oviedo, actualmente, en ignorado paradero:

Resultando que tramitado este expediente de orden de la Comisión provincial de Incauciones lo terminó el instructor provincial llamándose al inculcado por edictos, compareciendo el padre y elevando lo actuado con informe presentó aquel escrito de defensa y fué traído el expediente a la vista para sentencia el 30 de mayo último:

Resultando que contra el inculcado se sostuvo el cargo de haber estado afiliado al partido Radical Socialista, con inclinaciones comunistas. Está soltero y carece de bienes. Hechos probados, así como que está en el extranjero:

Considerando que los hechos que se estiman probados está comprendido en el apartado c) en cuanto a su filiación en partido fuera de la Ley en el apartado b) por su permanencia en el extranjero, ambos en el artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponer sanción económica y a la de inhabilitación especial reputando los hechos menos graves en cuanto la contrae el último párrafo del artículo 11 de dicha Ley.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Antonio Fernandez Mora, a la pena de la sanción económica de pago de 250 pesetas y a la de inhabilitación especial para función médica de cargo sanitario durante ocho años. Expídase testimonio de esta sentencia

para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y firme que sea dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Bento Lopez.—Fernando Herce Vales.—Ramón Cabeza Prieto.—Rubricados.

Los particulares insertos concuerdan con su original a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al inculcado cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente en Oviedo, a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta.—Angel Cruz.—Visto bueno, El Presidente, José Bento Lopez.

==:==

Don Angel Cruz Martín, Licenciado en derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidades políticas de que se hará mención y por este Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia número 319

Presidente, D. Senén García Valdés.—Vocales, D. Fernando Herce Vales y D. Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo, a veintuno de marzo de mil novecientos cuarenta, habiendo visto el expediente número 550 del Registro de este Tribunal, seguido contra Augusto Guallart Martínez, de 38 años de edad, casado, empleado y actualmente en ignorado paradero:

Resultando que seguido el expediente de orden de la Comisión provincial de Incauciones por el señor Juez de primera instancia de Oviedo, se recibieron los informes llamándose al inculcado por edictos y formándose por separado pieza de embargo se elevó con informe siendo traído a la vista para sentencia el 16 del actual:

Resultando que contra el inculcado se formularon los cargos de estar afiliado a Izquierda Republicana, siendo director del periódico "Cartel" de Oviedo, órgano de aquel partido y pregón de anarquía, haciendo todos los días de los delitos cometi-

dos por el marxismo, enardecido a la masa obrera, habiéndose fugado al campo rojo y encontrándose en ignorado paradero. Tiene esposa y tres hijos menores y carece de bienes. Hechos probados:

Considerando que los hechos que se estiman probados están comprendidos en los apartados c) y j) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponer al inculpado la sanción económica de la limitativa de libertad de residencia de extrañamiento estimando los hechos menos graves con arreglo al artículo 13 de dicha Ley.

Fallamos:

Que debemos de condenar y condenamos a Augusto Guallart Martínez, a la pena de la sanción económica de pago de 500 pesetas, y a la de extrañamiento durante ocho años. Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y firme que sea dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—Serén García Valdés.—Fernando Herce Vales.—Ramón Cabeza Prieto.—Rubricados.

Los particulares insertos concuerdan con el original a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al inculpado cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente en Oviedo, a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta.—Ángel Cruz.—Visto Bueno, El Presidente, José Bento.

Don Ángel Cruz y Martín, Licenciado en derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidades políticas de que se hará mención y por este Tribunal se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia número 584.

Presidente, don José Bento Lopez.—Vocales, don Fernando Herce Vales, y D. Ramón Cabeza Prieto.

En la ciudad de Oviedo a treinta de junio de mil novecientos cuarenta. Habiendo visto el expediente número 698 del Registro de este Tribunal seguido contra Vicente Fernández García, vecino de Pérez de la Sala, número 31 Oviedo, cuyas demás circunstancias se ignoran así como el paradero.

Resultando que tramitado este expediente de orden de la Comisión provincial de incautaciones por el Sr. Juez de primera instancia de Oviedo, lo terminó el Instructor provincial llamándose a inculpa do por edicto y aclarándose no ser la misma persona que Vicente Fernández Alvarez, vecino de Naranco, Lillo, y recibíéndose informe deduciéndose testimonio de particulares sobre bienes sin que conste ser masón, se elevó lo actuado con informes, trayéndose a la vista para sentencia el 22 del actual.

Resultando que contra el inculpado se formularon los cargos de ser Vice-Secretario de la Juventud Socialista de Oviedo, admirador de Azaña, quedando en zona roja al evacuar el Ejército Nacional el sector en que vivía y huyendo al extranjero, siendo opuesto al Glorioso Movimiento Nacional. Se desconocen sus cargas familiares y solo tenía un establecimiento de ultramarinos destruido. Hechos probados:

Considerando que los hechos que se estiman probados en cuanto a responsabilidad, están comprendidos en los apartados d) e) k) y l) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero del año último, procediendo imponer la sanción económica y la de extrañamiento reputando los hechos menos graves con arreglo al primer párrafo del artículo 13.

Fallamos:

Que debemos de condenar y condenamos a Vicente Fernández García, a la pena de sanción económica de pago de 250 pesetas y a la de extrañamiento durante ocho años. Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y firme que sea dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Bento Lopez.—Fernando Herce Vales.—Ramón Cabeza Prieto.—Rubricados.

Los particulares insertos concuerdan con el original a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación al inculpado cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del Ilmo. señor Presidente en Oviedo, a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta.—Ángel Cruz.—Visto bueno. El Presidente, José Bento.

== : ==

Don Ángel Cruz y Martín, Licenciado en derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidades políticas de que se hará mención y por este Tribunal se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así.

Sentencia número 495.

Presidente, don José Bento Lopez.—Vocales, don Fernando Herce Vales, don Ramón Cabeza Prieto,

En la ciudad de Oviedo a dos de julio de mil novecientos cuarenta. Habiendo visto el expediente número 533 del Registro de este Tribunal seguido contra Román Iglesias Pola, mayor de edad, casado, vecino de Avilés, ausente en ignorado paradero:

Resultando que tramitado este expediente de orden de la Comisión provincial de incautaciones y por el Sr. Juez de primera instancia de Avilés, se le acumuló el tramitado también contra David Arias, de orden de aquella Comisión y por el mismo Juez, terminándolo el Instructor provincial llamándose a los

inculcados por edictos y elevándose el expediente común con informe después de presentar escrito de defensa la esposa de Román Iglesias Pola, se trajo a la vista para sentencia el expediente el 28 de mayo último.

Resultando que contra el encartado se sostuvieron los cargos de haber pertenecido a Izquierda Republicana, habiendo sido Alcalde durante la dominación roja, ocupando puesto en el Comité de Guerra incautándose del Juzgado de Instrucción y llevándose los folios de la Junta de Obras del Puerto al huir. Y en cuanto al expedientado Román Iglesias Pola, se sostuvieron los cargos de haber sido miembro del Comité de Guerra, y en la dominación roja dejó cesantes a empleados personas de orden en la Junta de Obras del Puerto, perteneciendo a Izquierda Republicana, habiendo sido propagandista electoral. David tiene esposa y cuatro hijos ausentes y seis pesetas cincuenta y dos céntimos en cuenta corriente y Román mujer y cuatro hijos menores y noventa y seis mil ciento cuarenta y seis pesetas de capital, siendo la mitad presuntamente ganancial. Hechos probados.

Consideramos que los hechos que se estiman probados en cuanto al David están comprendidos en los apartados c) f) i) y k) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero del año último, y en cuanto a Román en los mismos apartados menos el d), del propio artículo procediendo imponer a ambos la sanción económica graduándose en la forma de que lo determina el segundo párrafo del artículo 13, en cuanto a Román y respecto a David por caso de venir a mejor fortuna procediendo también imponer a los inculcados la pena de extrañamiento reputando los hechos menos graves conforme al párrafo primero del citado artículo 13.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a David Arias y a Román Iglesias Pola, a la pena cada uno de 25.000 pesetas y a cada uno también a la extrañamiento durante ocho años. Expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo correspondiente, notifíquese y firme que sea dese cuenta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.—José Bento.—Fernando Herce Vales.—Ramón Cabeza Prieto.—Rubricados.

Los particulares insertos concuerdan con el original a que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación al inculpado cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del Ilmo. señor Presidente en Oviedo a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta.—Ángel Cruz y Martín.—Visto bueno El Presidente, José Bento.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Alfonso Calvo Alba, Juez de

instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Luis Lomba Silva, de 26 años de edad, soltero, conductor mecánico, natural de La Guardia (Tuy) y vecino últimamente de Serín (Gijón), hijo de Luis y Consuelo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado* y el de esta provincia, comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado a hacerle una notificación en el sumario número 126 de 1939, que en el mismo se sigue por hurto y estafa contra dicho procesado apercibiéndole, que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, e individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, ponéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado y en la Cárcel de este partido.

Dado en Oviedo, a veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta.—El Juez, Alfonso Calvo.—El Secretario, C. F. Miranda.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

HERAS GARCIA, Ignacio, de 20 años de edad, soltero, de profesión mariner, hijo de Francisco y de María, natural de El Ferreiro (Oviedo), con residencia últimamente en Pasajes (Guipúzcoa), procesado por el delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Alférez Juez Instructor del Grupo de Regulares de Infantería número 6, D. Fernando Torres Salinas, y de no hacerlo será declarado rebelde.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial